

2. Las aportaciones se realizarán en moneda nacional.
3. Los presupuestos serán elaborados de acuerdo a las directrices establecidas por el propio Órgano de Gestión.

Artículo 36. Cuota sobre Plantaciones inscritas.

La cuota sobre plantaciones será el valor resultante de multiplicar el número de hectáreas de viñedo inscritas a nombre de cada asociado por el valor medio en euros de la producción de una hectárea en la zona y campaña precedente. Este valor será determinado anualmente por la Junta Directiva. El tipo máximo aplicable será del 2%. El sujeto pasivo de esta cuota será el correspondiente titular de la plantación inscrita.

Artículo 37. Cuota sobre Productos.

La cuota sobre productos será el valor resultante de multiplicar el precio medio de la unidad de producto en el año anterior por el volumen presentado a calificar. Este precio medio será fijado anualmente por la Junta Directiva. El tipo máximo será del 3%. El sujeto pasivo de esta cuota será el correspondiente titular de la bodega inscrita.

Artículo 38. Entrega de Contraetiquetas.

La entrega de contraetiquetas y precintas a las bodegas inscritas se cobrará al doble del precio de su coste.

Artículo 39. Otras cuotas.

La Asociación podrá fijar cuotas de inscripción u otro tipo de ingresos.

CAPÍTULO XI

Régimen sancionador.

Artículo 40. Regla general.

Con carácter general, el régimen sancionador del presente Reglamento será el establecido en el Título III de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 41. Procedimiento.

La potestad sancionadora se ejercerá conforme a los principios y procedimiento establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y el Reglamento Regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 189/1994, de 25 de agosto.

Cuando el Órgano de Gestión considere que la presunta infracción constituye una contravención de la normativa comunitaria, nacional, autonómica o a lo tipificado como infracción en el presente Reglamento lo comunicará a la Dirección General de Industrialización y Modernización Agrarias.

Artículo 42. Alcance.

A los efectos de este procedimiento se entenderá incluidos en la Asociación Vino de Calidad del «Arlanza», los viticultores y bodegueros inscritos en los registros del Órgano de Gestión.

Artículo 43. Incoación e Instrucción.

La competencia para incoar e instruir el procedimiento sancionador corresponderá al titular de la Dirección General de Industrialización y Modernización Agrarias.

Artículo 44. Resolución.

La resolución de los expedientes sancionadores corresponderá:

- 1.º Al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia en que se hubiera cometido la infracción si la sanción a imponer no excede de 2.000 €.
- 2.º Al titular de la Dirección General de Modernización e Industrialización Agraria, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, si la sanción a imponer estuviera comprendida entre 2.001 € y 30.000 €.
- 3.º Al Consejero de Agricultura y Ganadería, si la sanción a imponer estuviera comprendida entre 30.001 € y 300.000 €.
- 4.º A la Junta de Castilla y León, si la sanción a imponer excede de 300.000 €.

II

Orden AYG/13/2005, de 14 de enero, por la que se modifica el Reglamento del «Vino de Calidad del Arlanza» aprobado por la Orden AYG/1611/2004, de 21 de octubre.

El 28 de octubre de 2004 se publicó en el «Boletín Oficial de Castilla y León» la Orden AYG/1611/2004, de 21 de octubre, por la que se reconoce el v.c.p.r.d «Vino de Calidad del Arlanza» y se aprueba su reglamento.

A los efectos de lograr una mayor claridad expositiva en la redacción de determinados artículos del citado Reglamento y de regular en un único capítulo la totalidad del régimen sancionador, se procede a efectuar las modificaciones pertinentes.

En virtud de lo anterior,

DISPONGO

Artículo único.

Se modifica el Reglamento del «Vino de Calidad del Arlanza» aprobado por la Orden AYG/1611/2004, de 21 de octubre, en los siguientes términos:

1. El primer párrafo del apartado 3 del artículo 7 queda redactado como sigue:

«3. La formación de la cepa y su conducción se efectuarán con las condiciones precisas para la obtención de uva de calidad en función de los suelos y condiciones técnicas de cada viñedo y con la finalidad de cumplir con lo establecido en cuanto a producciones máximas admitidas en el artículo 9 del presente Reglamento, y se efectuará de la siguiente manera:»

2. El tercer párrafo de la letra a) del apartado 2 del artículo 20 queda redactado como sigue:

«Dichas bodegas deberán tener una capacidad mínima de 60 hectolitros para el proceso de envejecimiento del vino.»

3. El apartado 1 del artículo 21 queda redactado como sigue:

«1. Se deberá comunicar al Órgano de Gestión, en el plazo de un mes desde que tenga lugar, cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en los Registros. En el caso de incumplimiento de esta obligación será de aplicación el régimen sancionador regulado en el Capítulo XI del presente Reglamento.»

4. El apartado 3 del artículo 29 queda redactado como sigue:

«3. Así mismo serán obligatorias cuantas declaraciones y otros documentos sean requeridos por el Órgano de Gestión en cumplimiento de este Reglamento y, si procede, de los acuerdos que dentro de sus competencias dicte el Organismo competente de la Administración a iniciativa propia a propuesta del Órgano de Gestión.»

5. El artículo 39 queda redactado como sigue:

«La Asociación podrá fijar cuotas de inscripción u otro tipo de ingresos previa aprobación del Organismo competente de la Administración.»

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».—El Consejero de Agricultura y Ganadería, Jose Valín Alonso.

13944

ORDEN APA/2638/2005, de 30 de junio, por la que se dispone la publicación del reconocimiento del «Vino de Calidad de Arribes» y de su Reglamento.

Se ha publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León de 29 de diciembre de 2004, la Orden AYG/1940/2004, de 22 de diciembre, de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León por la que se reconoce el v.c.p.r.d. «Vino de Calidad de Arribes» y se aprueba su Reglamento.

La Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, prevé, en su artículo 32, la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del reconocimiento y, en su caso, de la normativa específica de los vinos de calidad producidos en región determinada (v.c.p.r.d.) aprobada por las comunida-

des autónomas, a efectos de su protección nacional, comunitaria e internacional

A tal fin ha sido remitida al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, la certificación de la citada Orden AYG/1940/2004, cuya publicación debe ordenarse.

En su virtud, dispongo:

La publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del reconocimiento del vino de calidad producido en región determinada (v.c.p.r.d.) «Vino de calidad de Arribes» y de su Reglamento, que figura como anexo de la presente disposición, a efectos de su protección nacional, comunitaria e internacional.

Madrid, 30 de junio de 2005.

ESPINOSA MANGANA

ANEXO

Orden de 22 de diciembre de 2004 de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se reconoce el v.c.p.r.d. «Vino de Calidad de Arribes» y se aprueba su Reglamento

La Orden de 18 de enero de 1996 («B.O.C. y L.» n.º 27 de 7 de febrero), de la Consejería de Agricultura y Ganadería, modificada por la Orden de 20 de febrero de 1998 («B.O.C. y L.» n.º 40 de 27 de febrero), estableció las condiciones para que a los vinos de mesa de una zona vitivinícola de Castilla y León les sea reconocido el derecho a la mención «Vino de la Tierra» exigiendo que los viticultores, elaboradores y embotelladores que desarrollen su actividad en la zona se agrupen en una asociación profesional o empresarial.

La Orden de 24 de septiembre de 1998 («B.O.C. y L.» n.º 197 de 14 de octubre), de la Consejería de Agricultura y Ganadería reconoció el derecho de uso de la mención «Vino de la Tierra» a los viticultores, elaboradores y embotelladores que pertenezcan a la Asociación Vino de la Tierra «Arribes del Duero».

La Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino («B.O.E.» n.º 165 de 11 de julio) regula, entre otros aspectos, los niveles diferenciados del origen y la calidad de los vinos, y en su artículo 21, los Vinos de Calidad con indicación geográfica.

La Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social («B.O.E.» n.º 313 de 31 de diciembre), establece en su disposición transitoria sexta que los viticultores o elaboradores de vinos con derecho a la mención «vino de la tierra» antes de la entrada en vigor de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, o sus agrupaciones o asociaciones, podrán solicitar hasta el 31 de diciembre de 2004 que se compute el tiempo por el que dichos vinos hayan sido reconocidos como vinos de la tierra para posibilitar su paso a la categoría de vino de calidad con indicación geográfica o de forma directa a la de vino con denominación de origen, si a la fecha de la citada solicitud el tiempo que hubieran permanecido en la utilización de la mención «vino de la tierra» fuera de cinco años o superior, debiendo acreditar en todo caso, a la fecha de presentación de la solicitud y durante el periodo considerado, el cumplimiento de los restantes requisitos exigidos por la Ley de la Viña y del Vino, para el acceso al nivel de protección cuyo reconocimiento se solicite.

En consecuencia:

De acuerdo con lo que determina la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino y con el Reglamento (CE) del Consejo n.º 1493/1999 de 17 de mayo (DOCE de 14 de julio).

De acuerdo con lo que establece la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social en su disposición transitoria sexta.

Vista la solicitud de la Asociación Vino de la Tierra «Arribes del Duero» para el reconocimiento de la protección «Vino de Calidad de Arribes» y su documentación aneja, que incluye el certificado del acuerdo adoptado en la Asamblea General extraordinaria de dicha Asociación celebrada el 27 de mayo de 2004, por el que se aprueba la modificación de los Estatutos de la Asociación Vino de la Tierra «Arribes del Duero», que pasa a denominarse Asociación Vino de Calidad de Arribes.

Visto el proyecto de Reglamento del «Vino de Calidad de Arribes» propuesto por la Asociación Vino de la Tierra «Arribes del Duero».

Vista la solicitud de la Asociación Vino de la Tierra «Arribes del Duero» para que se compute el tiempo transcurrido como Vino de la Tierra «Arribes del Duero» a efectos de reconocer la antigüedad de la mención «Vino de Calidad de Arribes», dispongo:

Artículo 1.

Queda reconocido el v.c.p.r.d. «Vino de Calidad de Arribes».

Artículo 2.

A los efectos de lo establecido en la disposición transitoria sexta de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, se reconoce la antigüedad de la mención «Vino de Calidad de Arribes» desde el 15 de octubre de 1998, fecha de entrada en vigor de la Orden de 24 de septiembre de 1998, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se reconoce el derecho de uso de la mención «Vino de la Tierra» a los viticultores, elaboradores y embotelladores que pertenezcan a la Asociación Vino de la Tierra «Arribes del Duero».

Artículo 3.

Se autoriza a la Asociación Vino de Calidad de Arribes como Órgano de Gestión del «Vino de Calidad de Arribes».

Artículo 4.

El control será efectuado por el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León en su condición de Organismo público.

Artículo 5.

Se aprueba el Reglamento del «Vino de Calidad de Arribes» cuyo texto figura como Anexo a la presente Orden.

Artículo 6.

La zona de producción, elaboración y crianza, variedades de uvas utilizables, sistemas de cultivo, elaboración y crianza, así como coeficientes máximos de producción y transformación quedan establecidos en el Reglamento aprobado por la presente Orden.

Artículo 7.

La presente Orden se remitirá, en el plazo de un mes desde su publicación, al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a efectos de su protección nacional, comunitaria e internacional.

Disposición adicional.

Por la Asociación Vino de Calidad de Arribes se procederá a la remisión, en el plazo de un mes, a la Consejería de Agricultura y Ganadería del certificado del depósito, en la Oficina pública competente, de los Estatutos modificados emitido por la entidad depositaria.

Disposición transitoria.

Se autoriza el uso de la mención Vino de la Tierra «Arribes del Duero» hasta que se agoten las existencias de etiquetas y contraetiquetas con la citada mención y en todo caso por el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, siempre condicionado al cumplimiento de lo establecido en el Reglamento del «Vino de Calidad de Arribes» cuyo texto figura como Anexo a la presente Orden.

Disposición derogatoria.

Se deroga la Orden de 24 de septiembre de 1998 («B.O.C. y L.» n.º 197 de 14 de octubre), de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se reconoce el derecho de uso de la mención «Vino de la Tierra» a los viticultores, elaboradores y embotelladores que pertenezcan a la Asociación Vino de la Tierra «Arribes del Duero».

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 22 de diciembre de 2004.—El Consejero de Agricultura y Ganadería, José Valín Alonso.

ANEXO

REGLAMENTO DEL «VINO DE CALIDAD DE ARRIBES»

CAPÍTULO I

Ámbito de protección y su defensa

Artículo 1. *Protección.*

De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) 1493/99, del Consejo, de 17 de mayo, por el que se establece la organización común de

mercado vitivinícola, así como en la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, quedan amparados bajo el nivel de protección de v.c.p.r.d. del «Vino de Calidad de Arribes», los vinos tradicionalmente designados bajo esta denominación geográfica que reuniendo las características definidas en este Reglamento hayan cumplido en su producción, elaboración, crianza y embotellado, todos los requisitos exigidos en el mismo y en la demás legislación vigente.

Artículo 2. *Extensión de la protección.*

1. La protección otorgada se extiende, aplicado a los vinos, al nombre del Vino de Calidad con Indicación Geográfica y al nombre geográfico «Arribes».

2. Queda prohibida la utilización, en otros vinos, de nombres, marcas, términos, expresiones y signos que por su similitud fonética o gráfica con los protegidos, puedan inducir a confusión con los que son objeto de este Reglamento, aun en el caso de que vayan precedidos por los términos «tipo», «estilo», «cepa», «embotellado en», «con bodega en», u otros análogos.

Artículo 3. *Órganos Competentes.*

1. La defensa tanto de la mención «Vino de Calidad de Arribes» como de la aplicación de su Reglamento quedan encomendadas a las siguientes entidades u organismos:

a) A la «Asociación Vino de Calidad de Arribes» como Órgano de Gestión, en lo términos establecidos en el capítulo IX del presente Reglamento.

b) A un Organismo Público de control como Órgano de Control, en los términos establecidos en la letra a) del apartado 1.º del Art. 27 de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y el Vino.

c) A la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León y al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus respectivas competencias

2. El Órgano de Gestión elevará a la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León los acuerdos que, no siéndole atribuidos en el presente Reglamento, afecten a los derechos y deberes de los inscritos para su aprobación, así como aquellas otras propuestas de acuerdo para cuya adopción no sea competente

Artículo 4. *Logotipo.*

La Asociación como órgano de gestión adoptará y registrará un logotipo como símbolo de la mención «Vino de Calidad de Arribes».

CAPÍTULO II

De la producción de uva

Artículo 5. *Zona de producción.*

1. La zona de producción de uva para la elaboración de los vinos protegidos por la mención «Vino de Calidad de Arribes» está constituida por los terrenos que el Órgano de Gestión, con base en criterios exclusivamente técnicos, considere aptos para la producción de uvas de las variedades que se especifican en el artículo siguiente, con la calidad necesaria para ser destinados a la elaboración de tales vinos y ubicados en los términos municipales y entidades locales siguientes:

Abelón, Ahigal de los Aceiteros, Aldeadávila de la Ribera, Argañín, Badilla, Castro de Alcañices, Cibanal, Corporario, Cozcurruta, Fariza, Feroselle, Formariz, Fornillos de Feroselle, Fregeneda (La), Gamones, Hinojosa de Duero, Luelmo, Lumbrales, Mámoles, Masueco, Mieza, Monumenta, Moral de Sayago, Moralina, La Peña, Pereña, Pinilla de Feroselle, Pino, Puerto Seguro, La Redonda, Salto de Castro, San Felices de los Gallegos, Santa Eulalia, Saucelle, Sobradillo, Torregamones, Valdenoguera, Vilvestre, Villadepera, Villalcampo, Villar de la Yegua, Villar del Ciervo, Villardiega de la Ribera y Villarino.

Artículo 6. *Variedades.*

1. La elaboración de los vinos protegidos se realizará exclusivamente con uvas de las siguientes variedades:

a) Variedades de uva blanca:

Variedad principal: Malvasía.

Variedades complementarias: Albillo y Verdejo.

b) Variedades de uva tinta:

Variedades principales: Juan García y Rufete.

Variedades complementarias: Tempranillo y Garnacha.

2. El Órgano de Gestión podrá proponer al Organismo competente de la Administración, la utilización de variedades experimentales para evaluar su aptitud en la elaboración de vinos protegidos.

Artículo 7. *Prácticas de cultivo.*

1. Las prácticas de cultivo serán las que tiendan a conseguir las mejores calidades de uva.

2. Las prácticas de cultivo de la viña se realizarán de manera que expresen el mejor equilibrio entre la vegetación y la calidad de la producción y tendrán en cuenta las características de los sistemas de cultivo de cada parcela. Tanto para variedades tintas como blancas, la densidad de plantación mínima será de 2.000 cepas por hectárea y la máxima 4.500 cepas por hectárea.

3. La formación de la cepa y su conducción se efectuarán con las condiciones precisas para la obtención de uva de calidad en función de los suelos y condiciones técnicas de cada viñedo y con la finalidad de cumplir con lo establecido en cuanto a producciones máximas admitidas en el artículo 9 del presente Reglamento, y se efectuará de la siguiente manera:

3.1 Tradicional en vaso y sus variantes. En ningún caso el número de yemas productivas será superior a 36.000 por hectárea.

3.2 Formación en espaldera: en plantaciones dirigidas y apoyadas.

En ningún caso el número de yemas productivas será superior a 42.000 por hectárea.

4. Se autoriza el riego con carácter general hasta el día 31 de julio de cada año. Para poder regar con posterioridad a las fechas indicadas, el viticultor deberá presentar una solicitud de autorización ante el Órgano de Gestión en la que se justifique la necesidad en función de las condiciones climáticas y agronómicas. En dicha solicitud figurará: el número de polígono y parcela, superficie, el tipo de conducción, y el tipo y dosis de riego de la parcela regada. Con posterioridad al riego y siempre antes de la fecha que se determine por el órgano de gestión el viticultor deberá comunicarle la estimación de cosecha esperada por parcela regada. Las parcelas se sometieran a los aforos de cosecha necesarios para garantizar el cumplimiento del Reglamento.

Artículo 8. *Vendimia.*

1. La vendimia se realizará con el mayor esmero, mediante técnicas que impidan el deterioro de la calidad de la uva, dedicando exclusivamente a la elaboración de vinos protegidos las partidas de uva sana con el grado de madurez necesario, realizando su entrega en el menor tiempo posible y separada por variedades.

2. El transporte de las uvas a las bodegas se realizará utilizando medios y aplicando prácticas que afecten lo menos posible a la calidad de las mismas.

3. La recepción de uva destinada a vinos no amparados por la mención «Vino de Calidad de Arribes» se hará de forma separada de la destinada a vinos protegidos por la misma.

4. La graduación alcohólica volumétrica natural mínima de las partidas o lotes unitarios de vendimia será de 11% Vol. para las variedades tintas y para las variedades blancas.

5. La vendimia se realizará en las fechas adecuadas, determinadas por el Órgano de Gestión, en función del estado de madurez de la uva.

6. El Órgano de Gestión adoptará anualmente para cada campaña la normativa básica de vendimia para el correcto desarrollo de la misma.

Artículo 9. *Producción de la uva.*

1. Las producciones máximas admitidas por hectárea serán las siguientes:

Variedades tintas: 7.000 kg/Ha.

Variedades blancas: 10.000 kg/Ha.

2. Estos límites podrán ser aumentados o disminuidos en determinadas campañas por el Órgano de Gestión, a iniciativa propia o a petición de los viticultores interesados, efectuada con anterioridad a la vendimia, previo informe técnico razonado que evidencie que tal variación no va a incidir negativamente en la calidad de los vinos. En caso de que tal modificación se produzca, la misma no podrá superar el 25 por 100 de los límites fijados.

3. En los primeros años de implantación del viñedo, la producción máxima autorizada será la siguiente:

Año 1.º: 0% del máximo autorizado.

Año 2.º: 0% del máximo autorizado.

Año 3.º: 33% del máximo autorizado.

Año 4.º: 75% del máximo autorizado.
Año 5.º y siguientes: 100% del máximo autorizado.

4. La totalidad de la uva procedente de parcelas cuyos rendimientos sean superiores al límite autorizado, no podrá ser utilizada en la elaboración de vinos protegidos por el «Vino de Calidad de Arribes».

CAPÍTULO III

De la elaboración del vino

Artículo 10. *Elaboración del vino.*

1. La elaboración, almacenamiento, envejecimiento, embotellado y etiquetado de los vinos amparados bajo la mención «Vino de Calidad de Arribes» se realizará, con uvas que cumplan lo dispuesto en el capítulo II del presente Reglamento, en las bodegas enclavadas dentro de los términos municipales de la zona de producción indicada en el artículo 5 del presente Reglamento y que estén inscritas en el Registro de Bodegas definido en el artículo 20 del presente Reglamento.

2. Las técnicas empleadas en la manipulación de la uva, el mosto y el vino, el control de la fermentación y del proceso de conservación tenderán a obtener productos de máxima calidad manteniendo los caracteres de tipicidad de los vinos amparados por la mención «Vino de Calidad de Arribes».

3. En la extracción de mostos se seguirán las prácticas más adecuadas para obtener la mejor calidad de los vinos. Se aplicarán presiones adecuadas para la extracción del mosto y su separación de los orujos, de forma que el rendimiento no sea superior a 72 litros de vino por cada 100 kilogramos de vendimia. Las fracciones de mosto o vinos obtenidas por presiones en las que se supere el rendimiento establecido no podrán ser destinadas a la elaboración de vinos protegidos.

4. El Órgano de Gestión, excepcionalmente en determinadas campañas, previo informe técnico razonado que evidencie que tal variación no va a incidir negativamente en la calidad de los vinos, podrá modificar los rendimientos de extracción. En ningún caso el rendimiento podrá exceder de 74 litros vino por cada 100 kilogramos de uva.

5. Para la extracción del mosto solo podrán utilizarse sistemas mecánicos que no dañen o desgarran los componentes sólidos del racimo; en especial quedará prohibido el empleo de máquinas despalladoras o estrujadoras de acción centrífuga de alta velocidad y de prensas continuas.

6. La elaboración se realizará en depósitos o recipientes que garanticen la sanidad del vino, ya sean de acero inoxidable o de otros materiales autorizados. Cuando se trate de depósitos de obra, éstos deberán estar recubiertos con resinas epoxídicas alimentarias o similares.

CAPÍTULO IV

Calificación y características de los vinos

Artículo 11. *Calificación.*

1. Los vinos producidos y elaborados conforme a lo dispuesto en este Reglamento, para poder tener derecho al empleo del uso de la mención «Vino de Calidad de Arribes» deberán superar un proceso de calificación de acuerdo con las Normas que para este fin proponga el Órgano de Gestión, aprobadas por la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León y controlado tal y como se establece en el Capítulo VI del presente Reglamento.

2. No podrán ser amparados por la mención «Vino de Calidad de Arribes» cuando se constate que durante el proceso de producción, elaboración, envejecimiento, embotellado o etiquetado se han incumplido los preceptos de este Reglamento o los señalados en la legislación vigente. Asimismo, no podrá ser amparado cualquier vino obtenido por mezcla con otro, previamente descalificado. No obstante, podrán ser amparados por otro nivel de protección siempre que cumplan los requisitos establecidos para el mismo.

Artículo 12. *Tipos de Vinos.*

1. Los tipos de los vinos protegidos por la mención «Vino de Calidad de Arribes» son los siguientes:

a) Blancos: Elaborados a partir de las variedades clasificadas como principales y complementarias, citadas en el artículo 6, con un mínimo del 60% de la variedad Malvasía.

b) Rosados: Elaborados a partir de las variedades clasificadas como principales y complementarias, citadas en el artículo 6, con un mínimo del 60% de las variedades Juan García y Rufete.

c) Tintos: Elaborados a partir de las variedades tintas clasificadas como principales y complementarias, citadas en el artículo 6, siendo al menos el 60% de las variedades Juan García y Rufete.

2. Los vinos protegidos deberán presentar las cualidades organolépticas que a continuación se describen:

a) Vinos blancos: En fase visual serán brillantes, de color pajizo con matices verdosos. Su fase olfativa se caracterizará por una intensidad aromática alta, de frutas exóticas (piña, maracuya), acompañadas de notas cítricas. Aparecerán recuerdos florales (jazmín, rosa) y matices de tomillo, hinojo y paja mojada. En boca se presentarán secos, de acidez equilibrada y cierto amargor que les confiera persistencia.

b) Vinos rosados: En fase visual se caracterizarán por presentar color rosa fresa, limpios y brillantes. Su fase olfativa se caracterizará por intensos aromas frutales a bayas y frutas del bosque (mora, frambuesa). En boca presentará buena estructura y equilibrada la relación acidez-alcohol, así como final delicado y persistente.

c) Vinos tintos: En fase visual se caracterizarán por presentar color rojo púrpura, bien cubierto, limpio y brillante. Su fase olfativa se caracterizará por la limpieza de aromas a frutos de bosque, y una compleja gama de mermeladas, cueros y regalices con un fondo mineral. En boca será amplio, con gran estructura y cuerpo, buena acidez y final delicado y persistente.

Los envejecidos en bodega presentarán colores guinda con matices propios del envejecimiento. Limpios en aromas a frutas del bosque con una perfecta conjunción de fruta y madera. Secos, untuosos, de largo retrogusto y equilibrados en acidez.

3. Las características analíticas de los vinos amparados por la mención «Vino de Calidad de Arribes» serán las siguientes:

Grado alcohólico natural mínimo expresado en % Vol: 11,5 en vinos blancos y rosados, 11,5 en vinos tintos jóvenes y 12,2 en vinos tintos de crianza, reserva y gran reserva.

Extracto seco mínimo expresado en gr/l: 18,6 en vinos blancos, 19,4, en vinos rosados, 24,3 en vinos tintos jóvenes y 26,4 en vinos tintos de crianza, reserva y gran reserva.

Acidez total mínima expresada en gr/l (Ácido Tartárico): 4,5 en vinos blancos, rosados, tintos jóvenes, de crianza, reserva y gran reserva.

Acidez Volátil máxima expresada en gr/l (Ácido Acético): 0,6 en vinos blancos y rosados, 0,7 en vinos tintos jóvenes hasta 10% Vol de grado alcohólico + 0,06 gr/l por cada grado que exceda de 10% Vol en vinos tintos de crianza, reserva y gran reserva.

Anhídrido sulfuroso total máximo expresado en mgr/l: 160 en vinos blancos, en vinos rosados y 150 en vinos tintos jóvenes, de crianza, reserva y gran reserva.

Azúcares reductores máximos expresado en gr/l: 4.

CAPÍTULO V

Del envejecimiento e indicaciones propias de los vinos

Artículo 13. *Indicaciones sobre envejecimiento y método de obtención.*

1. En los vinos amparados por la mención «Vino de Calidad de Arribes», para poder hacer uso de la mención «CRIANZA», ésta se efectuará en las bodegas inscritas en el Registro de Bodegas debiendo prolongarse el periodo de envejecimiento por un plazo no inferior a dos años naturales, en el caso de los tintos y 18 meses en el caso de los rosados, contados a partir del 1 de noviembre del año de vendimia, de los cuales seis meses, como mínimo, lo será en bodega de roble de capacidad máxima de 330 litros.

2. Podrán utilizar las indicaciones «reserva» y «gran reserva» únicamente los vinos de añadas concretas que hayan adquirido una armonía en el conjunto de sus cualidades organolépticas y unas características analíticas notables, como consecuencia de un proceso de crianza y envejecimiento que, necesariamente, habrá de ajustarse a las siguientes normas:

2.1 Para la indicación del término «reserva»:

Vinos Rosados: Crianza en barricas de roble y botella durante un período total de veinticuatro meses como mínimo, contados a partir del 1 de noviembre del año de vendimia, con una duración mínima de crianza en bodega de roble de capacidad máxima de 330 litros de seis meses.

Vinos Tintos: Crianza en bodega de roble y botella durante un período total de treinta y seis meses como mínimo, contados a partir del 1 de noviembre del año de vendimia, con una duración mínima en bodega de roble de capacidad máxima de 330 litros de doce meses.

2.2 Para la indicación del término «gran reserva»:

Vinos Rosados: Crianza en bodega de roble y botella durante un período total de cuarenta y ocho meses, como mínimo, contados a partir

del 1 de noviembre del año de vendimia, con una duración mínima de crianza en bodega de roble de capacidad máxima de 330 litros de seis meses.

Vinos Tintos: Crianza de veinticuatro meses como mínimo en bodega de roble de capacidad máxima de 330 litros, contados a partir del 1 de noviembre del año de vendimia, seguida y complementada de un envejecimiento en botella de treinta y seis meses, también como mínimo.

3. Para la indicación del término «fermentado en bodega» podrá ser utilizada en aquellos vinos cuya fermentación y transformación mosto-vino sea realizada en bodegas de roble con capacidad aproximada de 225 litros, permaneciendo en las mismas durante un período no inferior a tres meses.

4. En los vinos tintos amparados por el «Vino de Calidad de Arribes», podrán hacer uso de la mención «joven roble», los elaborados en las bodegas inscritas en el correspondiente Registro con un periodo mínimo de envejecimiento de 3 meses de estancia en bodegas de madera de roble de capacidad máxima de 330 litros.

Artículo 14. *Otras indicaciones.*

1. La indicación «cosecha», «añada», «vendimia» u otras equivalentes, se aplicará, exclusivamente, a los vinos elaborados con uva recolectada en el año que se mencione en la indicación y que no hayan sido mezclados con vino de otras cosechas. A efectos de corregir las características de los vinos de determinada cosecha, se permitirá su mezcla con los de otras, siempre que el volumen de vino de la cosecha a que se refiera la indicación entre a formar parte en el producto resultante en una proporción mínima del 85%.

2. La designación de los vinos podrá ser complementada con la mención facultativa del nombre de una variedad de uva si el vino procede en un 85% o más de esa variedad y el nombre de dos variedades siempre que el citado vino proceda en su totalidad de las variedades citadas, indicándose éstas por orden decreciente de importancia cuantitativa.

3. Será obligatoria la indicación de la «cosecha», «añada», «vendimia» u otras equivalentes en el etiquetado de los aunque no hayan sido sometidos a procesos de envejecimiento.

CAPÍTULO VI

Control y Certificación

Artículo 15. *Autocontrol.*

1. Los operadores de la Asociación realizarán un autocontrol y serán los responsables de asegurar que los productos amparados cumplen y tienen capacidad para continuar cumpliendo con los criterios en los cuales se basa la certificación de la mención «Vino de Calidad de Arribes».

2. Los Servicios Técnicos de la Asociación, al objeto de cumplir lo establecido en la letra c) del artículo 32 del presente Reglamento, realizarán un autocontrol complementario y someterán a aquellos vinos que pretendan hacer uso de la mención «Vino de Calidad de Arribes», a los análisis organolépticos y físico-químicos que evidencien el cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del presente Reglamento.

Artículo 16. *Controles del sistema.*

1. El Órgano de Control vigilará, para cada campaña, las cantidades que de cada tipo de vino amparado por el «Vino de Calidad de Arribes» podrá ser expedido por cada firma inscrita en los Registros de Bodegas, de acuerdo con las cantidades de uva elaborada, existencias de campañas anteriores y adquisiciones de vinos o mostos de otras firmas inscritas.

2. El sistema de control y certificación de los vinos protegidos por la mención «Vino de Calidad de Arribes» garantizará el cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento y conllevará, al menos los siguientes controles:

a) Controles en viñedo: Se realizarán controles en lo relativo a las características de la uva, rendimiento, riego y tratamientos realizados en las parcelas vitícolas, así como cualquier otro aspecto cuyo incumplimiento pueda suponer la comisión de una infracción de las contempladas en el presente Reglamento.

b) Controles en Bodegas: Se realizarán controles en lo relativo al origen, cantidad y sanidad de la uva, mosto o vino recepcionado, tratamientos enológicos, garantía de identificación y trazabilidad de partidas en los movimientos entre depósitos, instalaciones y/o bodegas, gestión de contraetiquetas, expedición y cualquier otro aspecto cuyo incumplimiento pueda suponer la comisión de una infracción de las contempladas en el presente Reglamento.

c) Controles de Producto: Se verificará que todas las partidas de vino elaboradas por las Bodegas inscritas hayan sido analizadas físico-química y organolépticamente.

Artículo 17. *Control y certificación.*

1. La certificación será llevada a cabo por un Órgano de Control que cumple con lo establecido en la letra a) del apartado 1.º del artículo 27 «Control y Certificación» de la Ley 24/2003, de 10 de julio de la Viña y el Vino.

2. El Órgano de Control, conforme a su procedimiento de certificación para los Vinos de calidad con Indicación Geográfica, auditará periódicamente las actividades de autocontrol de los operadores y los Servicios Técnicos de la Asociación y realizará los controles complementarios necesarios para garantizar que se cumplen los requisitos de certificación establecidos en el presente Reglamento.

3. Si en las auditorias de seguimiento se detecta la no conformidad del producto, o el incumplimiento de alguno de los preceptos de éste Reglamento, el Órgano de Control aplicará lo establecido al efecto en su procedimiento de certificación para los Vinos de calidad con Indicación Geográfica, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador recogido en el Capítulo XI de este Reglamento.

4. El Órgano de Control tomará la decisión de certificación con base en los resultados de los controles realizados en viñedo, en bodega y los resultados de los análisis físico-químicos y organolépticos de producto

CAPÍTULO VII

De los registros

Artículo 18. *Registros.*

1. Por el Órgano de Gestión se llevarán los siguientes Registros:

- a) Registro de Viñedos.
- b) Registro de Bodegas.

2. Las solicitudes de inscripción en los registros se dirigirán al Órgano de Gestión en los impresos dispuestos o establecidos por el mismo, acompañando los datos, documentos y comprobantes que en cada caso sean requeridos por las disposiciones y normas vigentes.

3. La inscripción en estos Registros no exime a los interesados de la obligación de inscribirse en aquellos otros Registros que, con carácter general, estén establecidos por la normativa vigente.

4. El Órgano de Gestión denegará, de forma motivada y previo informe del Órgano de Control, las inscripciones que no se ajusten a los preceptos de este Reglamento o a las condiciones de carácter técnico que deban reunir los viñedos y las bodegas.

Artículo 19. *Registro de Viñedos.*

1. En el Registro de Viñedos se deberán inscribir todos aquellos viñedos situados en la zona de producción, establecida en el artículo 5 del presente Reglamento, cuya uva pretenda destinarse a la elaboración de vinos protegidos.

2. En la inscripción figurarán: Nombre del titular (propietario y, en su caso, aparcerero, arrendatario o cualquier otro titular de dominio útil), pago, término municipal, número de polígono y parcela en que esté situada, superficie de producción, variedad o variedades de viñedo, tipo de plantación, edad, condición de secano o regadío, en su caso tipo de riego y cuantos datos sean necesarios para su clasificación y localización.

3. A la solicitud de inscripción se acompañará certificado de inscripción del Registro Vitícola de Castilla y León, un plano o croquis detallado, según determine el Órgano de Gestión, de las parcelas objeto de la misma, y la autorización de plantación expedida por el Organismo competente

4. Con carácter previo a la inscripción de plantaciones o replantaciones de viñedos situados en la zona de producción en el Registro de viñedos, será preceptivo el informe favorable de los Servicios Técnicos de la Asociación y su aprobación por parte del Órgano de Control

5. No se admitirá la inscripción en el Registro de viñedos de aquellas nuevas plantaciones mixtas que en la práctica no permitan una absoluta separación de las diferentes variedades de uva durante la vendimia.

Artículo 20. *Registro de Bodegas.*

1. En el Registro de Bodegas se deberán inscribir todas aquellas que estén situadas en la zona de elaboración, establecida en el artículo 10 del presente Reglamento, que vayan a dedicarse a la vinificación de uva o mosto procedente de viñedos inscritos, así como al almacenamiento, envejecimiento, embotellado y/o etiquetado de vinos para su protección bajo la mención «Vino de Calidad de Arribes».

2. En la inscripción figurará el nombre del titular, razón social, localidad y lugar de emplazamiento, características, número y capacidad de los envases y maquinaria, sistema de elaboración y cuantos datos sean precisos para la perfecta identificación y catalogación de la bodega. A tal fin se acompañará un plano o croquis a escala conveniente, donde queden reflejados todos los detalles de construcción e instalación. En el caso de que el titular inscrito no sea propietario de los locales, se hará constar, acreditándose esta circunstancia, así como la identidad del propietario. Además en función del tipo de bodega que se pretenda inscribir será condición necesaria:

a) Para la inscripción de Bodegas Elaboradoras y Bodegas de Almacenamiento, contar con depósitos para elaboración de acero inoxidable o de otros materiales autorizados. Cuando se trate de depósitos de obra, éstos deberán estar recubiertos con resinas epoxídicas alimentarias o similares.

b) En la inscripción de Bodegas de Envejecimiento figurarán, además de los datos a que se hace referencia en el párrafo anterior, todos aquellos específicos de este tipo de bodegas como son el número, el tipo y la capacidad de las barricas de roble.

c) En la inscripción de Bodegas Embotelladoras y/o Etiquetadoras figurará, además de los datos a que se hace referencia en el párrafo anterior, los datos específicos de este tipo de bodegas, como instalaciones y maquinaria de estabilización y embotellado, así como superficie y capacidad de las mismas.

3. Con carácter previo a la inscripción de Bodegas Elaboradoras, Bodegas de Almacenamiento, Bodegas de Envejecimiento y Bodegas Embotelladoras y/o Etiquetadoras en el Registro, será preceptivo el informe favorable de los Servicios Técnicos de la Asociación y su aprobación por parte del Órgano de Control.

Artículo 21. Vigencia de las inscripciones.

1. Se deberá comunicar al Órgano de Gestión, en el plazo de un mes desde que tenga lugar, cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en los Registros. En el caso de incumplimiento de esta obligación será de aplicación el régimen sancionador regulado en el Capítulo XI del presente Reglamento.

2. El Órgano de Control efectuará inspecciones periódicas para comprobar la efectividad de cuanto se dispone en el presente Capítulo y, si procede, en los acuerdos que dentro de sus competencias dicte el Organismo competente de la Administración a iniciativa propia o a propuesta del Órgano de Gestión.

3. Todas las inscripciones en los diferentes Registros, serán renovadas en el plazo y forma que se determine por el Órgano de Gestión en su normativa interna.

4. En caso de baja voluntaria en los Registros de Viñedo y/o de Bodegas, deberán transcurrir tres campañas antes de que las parcelas y/o instalaciones afectadas puedan volver a inscribirse, salvo cambio de titular.

CAPÍTULO VIII

Derechos y obligaciones de los inscritos en los diferentes registros

Artículo 22. Derechos.

1. Todas las personas físicas o jurídicas, cuyos viñedos y/o instalaciones estén inscritos en los Registros indicados en el artículo 18, podrán producir uva con destino a la elaboración de vinos amparados por la mención «Vino de Calidad de Arribes», o elaborar, almacenar envejecer, embotellar o etiquetar vinos que hayan de ser protegidos por la misma.

2. Sólo puede aplicarse la mención «Vino de Calidad de Arribes» a los vinos procedentes de bodegas inscritas en el Registro correspondiente que hayan sido elaborados conforme a las normas exigidas por este Reglamento y reúnan las condiciones enológicas y organolépticas que deben caracterizarlos.

3. El derecho al uso de la mención «Vino de Calidad de Arribes» en propaganda, publicidad, documentación o etiquetas es exclusivo de las firmas inscritas en el Registro correspondiente y para los vinos amparados por la misma.

Artículo 23. Obligaciones.

1. Las personas físicas o jurídicas inscritas quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de las normas que dentro de su competencia dicte el Organismo competente de la Administración a iniciativa propia o a propuesta del Órgano de Gestión, así como a satisfacer las exacciones que les corresponda.

2. Las personas físicas o jurídicas inscritas quedan obligadas a no entorpecer las labores de autocontrol realizadas por los Servicios Técnicos de la Asociación, ni las labores de Certificación realizadas por el Órgano de Control.

3. Para el ejercicio de cualquier derecho otorgado por este Reglamento o para beneficiarse de los servicios que preste el Órgano de Gestión, las personas físicas o jurídicas titulares de viñedos o bodegas inscritas deberán estar al corriente de pago en sus obligaciones económicas con la Asociación.

Artículo 24. Respecto al almacenamiento y elaboración.

1. Las personas físicas o jurídicas que tengan inscritas viñas o bodegas, sólo podrán tener almacenados sus uvas, mostos o vinos acogidos a la mención «Vino de Calidad de Arribes» en los terrenos o locales declarados en los Registros, perdiendo en caso contrario el derecho al uso de dicha mención.

2. En las bodegas inscritas en el Registro del Órgano de Gestión, no podrá realizarse la elaboración, almacenamiento o manipulación de uvas, mostos o vinos, así como el embotellado y/o etiquetado de vinos, obtenidos de superficies vitícolas situadas fuera de la zona de producción del «Vino de Calidad de Arribes».

3. Como excepción a lo establecido en el apartado anterior, podrá realizarse la elaboración, almacenamiento, envejecimiento, embotellado, etiquetado o, en general, cualquier otra manipulación de uvas, mostos o vinos obtenidos de superficies vitícolas situadas fuera de zona de elaboración definida en el artículo 10 del presente Reglamento, con autorización expresa del Órgano de Gestión a solicitud del interesado y previo informe favorable del Organismo competente de la Administración. En este caso, las operaciones se realizarán de forma perfectamente separada de los productos que opten a ser amparados por el uso de la mención «Vino de Calidad de Arribes».

Artículo 25. Relativos a etiquetas y envases.

1. Antes de la puesta en circulación de etiquetas, éstas deberán ser autorizadas por el Órgano de Gestión a los efectos que se relacionan con este Reglamento. Será denegada la aprobación de aquellas etiquetas cuyo contenido no se ajuste a los preceptos de este Reglamento así como podrá ser revocada la autorización de una etiqueta ya concedida anteriormente cuando hayan variado las circunstancias a las que se aludía en la etiqueta, o las de la persona física o jurídica propietaria de la misma; todo ello sin perjuicio de las competencias que correspondan al Organismo competente de la Administración en materia de supervisión del cumplimiento de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino y de las normas generales de etiquetado.

2. Cualquiera que sea el tipo de envase en que se expidan los vinos para el consumo, los vinos amparados bajo la mención «Vino de Calidad de Arribes» irán provistos de contraetiquetas o precintas numeradas expedidas por el Órgano de Gestión a las bodegas certificadas y que deberán ser colocadas en la propia bodega, siempre de forma que no se permita una segunda utilización.

3. Para el vino blanco, rosado, tinto, tinto «Joven Roble», tinto «Crianza», tinto «Reserva» y tinto «Gran Reserva», el Órgano de Gestión expedirá contraetiquetas específicas y autorizará la mención de dichas indicaciones en la etiqueta.

Artículo 26. Respecto a la expedición de los productos.

1. Toda expedición o recepción de mosto, vino o cualquier otro producto de la uva o subproducto de la vinificación que se produzca en una bodega inscrita, deberá ir acompañada del correspondiente documento administrativo de acompañamiento, remitiéndose copia del mismo a los Servicios Técnicos de la Asociación. Se incluye el supuesto de movimientos entre diferentes bodegas de una misma razón social.

2. La expedición de los productos a que se refiere el apartado anterior, deberá ser autorizada por los Servicios Técnicos de la Asociación, con anterioridad a su ejecución, tanto si la expedición va dirigida a una bodega inscrita como a una no inscrita.

3. Los vinos amparados por la mención «Vino de Calidad de Arribes» únicamente podrán circular y ser expedidos por las bodegas inscritas, en tipos de envase que no perjudiquen su calidad y prestigio, y hayan sido previamente aprobados.

Artículo 27. Respecto al embotellado y etiquetado.

1. El embotellado y etiquetado de vinos amparados por la mención «Vino de Calidad de Arribes» deberá ser realizado exclusivamente en las bodegas inscritas en los registros que se contemplan en el artículo 20, perdiendo el vino en otro caso el derecho al uso de dicha mención.

2. Todos los vinos amparados que se comercialicen para consumo se expedirán embotellados y etiquetados. Las botellas deberán ser de vidrio,

de las capacidades autorizadas por la Comunidad Europea, quedando excluidas las botellas de 1 litro de capacidad. El cierre de las botellas se realizará con tapón cilíndrico de corcho natural o aglomerado de corcho. No obstante cuando las circunstancias lo aconsejen, el Órgano de Gestión podrá autorizar la utilización de otro tipo de envase o de cierre, previa remisión a la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León de informe técnico razonado que evidencie que dicho envase o cierre no va a incidir negativamente en la calidad de los vinos

Artículo 28. *Cartilla de viticultor.*

1. El Órgano de Gestión podrá facilitar en cada campaña a las personas físicas o jurídicas inscritas en el Registro de Viñedos, previamente a la vendimia, una relación actualizada de sus viñedos inscritos autorizados para entregar uvas protegidas. En dicha relación se expresarán, por cada parcela inscrita: término municipal, número de polígono y parcela, superficie de viñedo, desglose de variedades, edad de plantación, sistema de producción y kilos autorizados.

2. Con base en los datos actualizados del Registro de Viñedos, el Órgano de Gestión entregará a cada viticultor, un documento que se denominará «Cartilla de Viticultor» con el que se justificará por los viticultores durante la vendimia la entrega en las bodegas de cada partida de uva por parcela, acreditando su procedencia, variedad, kilogramos entregados en cada bodega y, por la suma total de entregas, los kilogramos totales recolectados.

3. La presentación de la «Cartilla de Viticultor» en toda entrega de uva durante la vendimia será indispensable para que, cumpliendo los demás requisitos establecidos en este Reglamento y las Normas de Vendimia de cada campaña, la uva pueda designarse a la elaboración de vino amparado por la mención «Vino de Calidad de Arribes».

4. La «cartilla de viticultor» podrá ser sustituida con carácter general por cualquier otro documento o medio técnico de control que permita acreditar el origen, cantidad y destino de la uva producida por cada viticultor.

Artículo 29. *Declaraciones para el control.*

1. Con objeto de controlar la producción, elaboración y existencias, así como las calidades, tipos y todo aquello que sea necesario para acreditar el origen y calidad de los vinos amparados por la mención «Vino de Calidad de Arribes», las personas físicas o jurídicas titulares de las viñas y bodegas estarán obligadas a presentar ante los servicios Técnicos de la Asociación, las siguientes declaraciones:

a) Todas los viticultores inscritos en el Registro de Viñedo presentarán, una vez acabada la vendimia y, en todo caso, antes de la fecha que cada año establezca el Órgano competente de la Consejería de Agricultura y Ganadería, declaración de la cosecha obtenida en cada parcela de viñedo inscrita; indicando el destino de la uva y, en el caso de venta, el nombre del comprador. Si producen diferentes tipos de uva deberán declarar la cantidad obtenida de cada una de ellas. Las cooperativas y asociaciones de viticultores podrán tramitar en nombre de sus asociados las citadas declaraciones.

b) Todas las Bodegas inscritas en el Registro de Bodegas que realicen exclusivamente elaboración de vinos deberán declarar, antes de la fecha que cada año establezca el Órgano competente de la Consejería de Agricultura y Ganadería, la cantidad de mosto y vino obtenido, especificando los diversos tipos que elaboren. Será necesario consignar la procedencia de la uva y el destino de los productos que se vendan, indicando comprador y cantidad. En tanto tengan existencias deberán declarar mensualmente, dentro de los quince primeros días de cada mes, las ventas efectuadas el anterior.

c) Las Bodegas inscritas en el Registro de Bodegas que se dediquen al almacenamiento, envejecimiento, embotellado y/o etiquetado presentarán, dentro de los quince primeros días de cada mes, declaración de entradas y salidas de productos habidos en el mes anterior, indicando la procedencia de los vinos adquiridos y señalándose, en todo caso, los diferentes tipos de vino.

d) Otras declaraciones complementarias que solicite el Órgano de Control en orden a establecer un más estricto seguimiento de la producción y elaboración de los productos sometidos a su control.

e) Todas las bodegas que con carácter excepcional y en base al punto 3 del artículo 24 de este Reglamento, elaboren vinos procedentes de uva de fuera de la zona amparada, deberán declarar qué días se va a recepcionar dicha uva y en qué depósitos se va a elaborar. También deberán aportar toda la documentación necesaria para el perfecto seguimiento de dichos vinos.

2. Las declaraciones que se efectúen en relación con lo señalado en el apartado anterior serán archivadas por los Servicios Técnicos de la Asociación y estarán a disposición del Órgano de Control para la verifica-

ción del cumplimiento de los requisitos de certificación por parte de cada inscrito en los Registros.

3. Las declaraciones que se efectúen en relación con lo señalado en el apartado 1 del presente artículo, son independientes de las declaraciones obligatorias establecidas con carácter general para el sector vitivinícola en la legislación vigente.

4. Así mismo serán obligatorias cuantas declaraciones y otros documentos sean requeridos por el Órgano de Gestión y el Órgano de Control en cumplimiento de este Reglamento y, si procede, de los acuerdos que dentro de sus competencias dicte el Organismo competente de la Administración.

CAPÍTULO IX

Del Órgano de Gestión

Artículo 30. *Composición.*

1. El Órgano de Gestión de los Vinos de Calidad de «Arribes» será la Asociación Vino de Calidad de Arribes. Los órganos de representación, gobierno y administración de dicha Asociación son los siguientes:

- a) Asamblea General.
- b) Junta Directiva.
- c) Presidente.
- d) Vicepresidente.

2. La elección de la Junta Directiva, del Presidente y del Vicepresidente se llevará a cabo conforme a las normas establecidas en los Estatutos de la Asociación.

Artículo 31. *Naturaleza jurídica.*

1. La Asociación Vino de Calidad de Arribes es una Asociación profesional, sin ánimo de lucro, legalmente constituida y cuya actuación se somete al derecho privado.

2. La Junta Directiva de la Asociación «Vino de Calidad de Arribes» constituida de acuerdo con sus Estatutos cumpliendo lo dispuesto en el punto 7 del artículo 25 de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, asume las funciones establecidas para los Órganos de Gestión en el artículo 26 de la citada Ley y que se enumeran en el artículo siguiente.

Artículo 32. *Funciones del Órgano de Gestión.*

Los fines y funciones del Órgano de Gestión serán:

- a) Proponer el Reglamento del «Vino de Calidad de Arribes» así como sus posibles modificaciones.
- b) Orientar la producción y calidad y promocionar e informar a los consumidores sobre el «Vino de Calidad de Arribes» y en particular, sobre sus características específicas de calidad.
- c) Velar por el cumplimiento del Reglamento del «Vino de Calidad de Arribes», pudiendo denunciar cualquier uso incorrecto ante los órganos administrativos y jurisdiccionales competentes.
- d) Adoptar, en el marco del presente Reglamento del «Vino de Calidad de Arribes» el establecimiento para campaña, según criterios de defensa y mejora de la calidad y dentro de los límites fijados por el presente reglamento, los rendimientos, límites máximos de producción y de transformación, autorización de la forma y condiciones de riego, o cualquier otro aspecto de coyuntura anual que pudiera influir en estos procesos.
- e) Calificar cada añada o cosecha y establecer los requisitos que deben cumplir las etiquetas de los vinos en el ámbito de sus competencias.
- f) Llevar los registros definidos en el artículo 18 del presente Reglamento.
- g) Elaborar estadísticas de producción, elaboración y comercialización de los productos amparados, para uso interno y para su difusión y general conocimiento.
- h) Gestionar las cuotas obligatorias establecidas en el capítulo X del presente Reglamento para la financiación del Órgano de Gestión.
- i) Proponer los requisitos mínimos de control a los que debe someterse cada operador inscrito en todas y cada una de las fases de producción, elaboración y comercialización de los vinos amparados y, en su caso, los mínimos de control para la concesión inicial y para el mantenimiento de la certificación.
- j) Colaborar con las autoridades competentes en materia de vitivinicultura, en particular en el mantenimiento de los registros públicos oficiales vitivinícolas, así como con los órganos encargados de su control.

Artículo 33. *Representante de la Administración.*

A las reuniones del Órgano de Gestión asistirá con voz pero sin voto, un representante del Organismo competente de la Administración designado por la misma.

Artículo 34. Personal.

1. Para el cumplimiento de sus fines, incluidas las actividades de autocontrol señaladas en el apartado 2 del artículo 15 de este Reglamento, el Órgano de Gestión contará con la plantilla de personal necesaria.

2. Para las funciones técnicas que tiene encomendadas, el Órgano de Gestión contará con los Servicios Técnicos necesarios, recayendo su dirección en un técnico competente.

3. El Órgano de Gestión podrá contratar para trabajos específicos el personal necesario, siempre que tenga aprobado en el presupuesto dotación suficiente para estos fines.

4. A todo el personal del Órgano de Gestión, tanto de carácter fijo como temporal, le será de aplicación la legislación laboral vigente.

CAPÍTULO X**Financiación del Órgano de Gestión****Artículo 35. Financiación del Órgano de Gestión.**

1. El Fondo Social será fluctuante y estará constituido por la cuota anual sobre las plantaciones inscritas en el registro, la cuota sobre los productos presentados a calificación, la entrega de contraetiquetas y precintas, y por todas aquellas subvenciones, donaciones y/o indemnizaciones que reciba el Órgano de Gestión, minorado en los gastos de cada ejercicio.

2. Las aportaciones se realizarán en moneda nacional.

3. Los presupuestos serán elaborados de acuerdo a las directrices establecidas por el Órgano de Gestión.

Artículo 36. Cuota sobre Plantaciones inscritas.

La cuota sobre plantaciones será el valor resultante de multiplicar el número de hectáreas de viñedo inscritas a nombre de cada asociado por el valor medio en euros de la producción de una hectárea en la zona y campaña precedente. Este valor será determinado anualmente por el Órgano de Gestión. El tipo máximo aplicable será del 2%. El sujeto pasivo de esta cuota será el correspondiente titular de la plantación inscrita.

Artículo 37. Cuota sobre Productos.

La cuota sobre productos será el valor resultante de multiplicar el precio medio de la unidad de producto en el año anterior por el volumen presentado a calificar. Este precio medio será fijado anualmente por el Órgano de Gestión. El tipo máximo será del 3%. El sujeto pasivo de esta cuota será el correspondiente titular de la bodega inscrita.

Artículo 38. Entrega de Contraetiquetas.

La entrega de contraetiquetas y precintas a las bodegas certificadas se cobrará al doble del precio de coste.

Artículo 39. Otras cuotas.

La Asociación podrá fijar cuotas de inscripción u otro tipo de ingresos previa aprobación del Organismo competente de la Administración.

CAPÍTULO XI**Régimen sancionador****Artículo 40. Regla general.**

Con carácter general, el régimen sancionador del presente reglamento será el establecido en el Título III de la Ley 24/2003, de 10 de julio, del Vino y el Vino, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 41. Procedimiento.

La potestad sancionadora se ejercerá conforme a los principios y procedimiento establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y el Reglamento Regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 189/1994, de 25 de agosto.

Cuando el Órgano de Gestión considere que una presunta infracción contraviene la Normativa Comunitaria, Nacional, Autonómica o a lo tipificado como infracción en el presente Reglamento lo comunicará a la Dirección General de Industrialización y Modernización Agrarias de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León.

Artículo 42. Alcance.

A los efectos de este procedimiento se entenderán incluidos en la Asociación «Vino de Calidad de Arribes», los viticultores y bodegueros inscritos en los Registros del Órgano de Gestión.

Artículo 43. Incoación e Instrucción.

La competencia para incoar e instruir el procedimiento sancionador corresponderá al titular de la Dirección General de Industrialización y Modernización Agrarias de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León.

Artículo 44. Resolución.

La resolución de los expedientes sancionadores corresponderá:

1. Al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia en que se hubiera cometido la infracción si la sanción a imponer no excede de 2.000 €.

2. Al titular de la Dirección General de Modernización e Industrialización Agraria de la Consejería de Agricultura y Ganadería, si la sanción a imponer estuviera comprendida entre 2.001 y 30.000 €.

3. Al Consejero de Agricultura y Ganadería, si la sanción a imponer estuviera comprendida entre 30.001 y 300.000 €.

4. A la Junta de Castilla y León, si la sanción a imponer excede de 300.000 €.

13945

ORDEN APA/2639/2005, de 30 de junio, por la que se dispone la publicación del reconocimiento del «Vino de Calidad de la Tierra del Vino de Zamora» y de su Reglamento.

Se ha publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León de 29 de diciembre de 2004, la Orden AYG/1941/2004, de 22 de diciembre, de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, por la que se reconoce el v.c.p.r.d. «Vino de Calidad de Tierra del Vino de Zamora» y se aprueba su Reglamento.

La Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, prevé, en su artículo 32, la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del reconocimiento y, en su caso, la normativa específica de los vinos de calidad producidos en región determinada (v.c.p.r.d.) aprobada por las comunidades autónomas, a efectos de su protección nacional, comunitaria e internacional.

A tal fin ha sido remitida al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, la certificación de la citada Orden AYG/1941/2004, cuya publicación debe ordenarse.

En su virtud, dispongo:

La publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del reconocimiento del vino de calidad producido en región determinada (v.c.p.r.d.) «Vino de Calidad de Tierra del Vino de Zamora» y de su Reglamento, que figura como anexo de la presente disposición a efectos de su protección nacional, comunitaria e internacional.

Madrid, 30 de junio de 2005.

ESPINOSA MANGANA

ANEXO

Orden de 22 de diciembre de 2004 de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se reconoce el v.c.p.r.d. «Vino de Calidad de Tierra del Vino de Zamora» y se aprueba su reglamento

La Orden de 18 de enero de 1996 («B.O.C. y L.» n.º 27 de 7 de febrero), de la Consejería de Agricultura y Ganadería, modificada por la Orden de 20 de febrero de 1998 («B.O.C. y L.» n.º 40 de 27 de febrero), estableció las condiciones para que a los vinos de mesa de una zona vitivinícola de Castilla y León les sea reconocido el derecho a la mención «Vino de la Tierra» exigiendo que los viticultores, elaboradores y embotelladores que desarrollen su actividad en la zona se agrupen en una asociación profesional o empresarial.

La Orden de 13 de septiembre de 2000 («B.O.C. y L.» n.º 188 de 27 de septiembre), de la Consejería de Agricultura y Ganadería reconoció el derecho de uso de la mención «Vino de la Tierra» a los viticultores, elaboradores y embotelladores que pertenezcan a la Asociación Vino de la Tierra «Tierra del Vino de Zamora».

La Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino («B.O.E.» n.º 165 de 11 de julio) regula, entre otros aspectos, los niveles diferenciados del